

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00
NÚMERO SUELTO. 0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y decretos oficiales pasarán al editor u BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉN TIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas publicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los dias menos los festivos.

ADMINISTRACION: Residencia provincial de Niños

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 19)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 1.439

Excmo. Sr.: Problema de la mayor importancia constituye actualmente la determinación de las normas a que haya de ajustarse la organización del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, creación afortunada del Estatuto municipal, que ha dignificado a una clase que, como la secretarial, tan decisivo influjo ejerce en el desarrollo de la vida municipal de España, y que importa cimentar sobre bases de inmovible firmeza, que, al mismo tiempo que den estabilidad a los funcionarios que lo integran, satisfagan también las aspiraciones de los Ayuntamientos que han de sostenerlos.

La complejidad de las diversas procedencias de los Secretarios que hoy integran el Cuerpo, y sus diferentes aptitudes en relación con la importancia de los Municipios a que sirven y la necesidad de establecer unas reglas que, sin merma de la autonomía de las Corporaciones locales, despejen el horizonte, primero, en cuanto a la segura colocación de los individuos que forman el Cuerpo, y después, respecto de su posible ascenso, como recompensa a los servicios que a los Ayuntamientos prestan, han motivado diversos pareceres y encontradas opiniones, hijas todas del más laudable celo, que desde la Asamblea celebrada en Zaragoza vienen motivando peticiones y propuestas di-

versas que reiteradas recientemente en la celebrada en Sevilla, han dado motivo a que el Ministro las estudie con el más solícito interés, a fin de fijar definitivamente los jalones que hayan de servir en lo sucesivo tanto para el nombramiento de los Secretarios como para su diversa consideración en el Escalafón de nitivo del Cuerpo. Desde luego el ingreso por oposición debe ser mantenido severamente, ya que ello permite una verdadera selección entre los aspirantes, elevando el nivel cultural de estos funcionarios y, por consiguiente, aumentando el prestigio y la dignificación de la carrera; pero a la vez, ello impone la imperiosa necesidad de atender solícitamente a quienes a tal prueba de aptitud se someten procurando su obligada colocación, y evitando el escarnio que a su derecho infiere el hecho de que muchas Corporaciones se resisten a nombrarles, prolongando arbitrariamente las interinidades, desempeñadas por individuos que no pertenecen al Cuerpo y que han debido su ilegal nombramiento a un acto de favor de las mencionadas Corporaciones, por razones de vecindad u otras análogas.

A tal fin deben tender disposiciones que regulen severamente la forma de proveer las interinidades haciéndose imposible la repetición de tales transgresiones legales, pero a la vez habrá que proveer a otra necesidad, que la práctica ha puesto de manifiesto, y de la que no es posible desentenderse. Trátase de las Secretarías de Ayuntamientos de reducido vecindario; de pueblos enclavados en regiones agrestes, poco prósperos y sin fáciles vías de comunicación, las cuales se resisten a desempeñar, por su escasa dotación, los individuos del Cuerpo que ingresaran por oposición y que tienen justificadamente más cumplidas aspiraciones.

Para proveer a esta necesidad, evitando que ello dé margen a la repetición de aquellos nombramientos de personas ajenas al Cuerpo, que con el tiempo constituyen semillero de discordias, dan-

do a la vez satisfacción práctica a lo que es imperiosa realidad, de la que no cabe desentenderse, se propone la creación de una tercera categoría de Secretarios, de derechos limitados, los cuales, mediante una demostración de suficiencia—lo bastante para el humilde menester que se les ha de conferir—, desempeñen las Secretarías de los Municipios de vecindario inferior a 1.001 habitantes de derecho, con sueldo máximo de 2.500 pesetas.

Las actuales categorías primera y segunda se subdividen en tres clases, con las denominaciones de entrada, ascenso y término, coincidiendo esta división con la petición que posteriormente ha formulado el 22 del pasado mes la Asamblea del Secretariado español celebrada en Sevilla a este efecto, se tomará como base para la clasificación la importancia de la Secretaría, teniendo en cuenta el número de habitantes del Municipio y el sueldo asignado por las Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares, siendo preceptiva la necesidad de prestar continuados servicios durante dos años en Secretaría de una clase, para poder solicitar el ascenso o pase a Secretaría de la clase siguiente, con lo que se dará realidad y eficacia al legítimo deseo de mejora y ascenso de los individuos del Cuerpo, hoy a merced exclusiva de la libre voluntariedad de las Corporaciones municipales.

Las reglas y limitaciones que para las preferencias que han de regir en los sucesivos concursos se establecen, no merman la facultad autonómica de los Ayuntamientos, Diputaciones y Cabildos, puesto que pueden elegir entre los concursantes, no caprichosamente, sino mediante reglas de equidad y justicia, que son el verdadero cauce de la autonomía, con lo que se armonizaría la facultad de las Corporaciones de designar a los funcionarios que hayan de servirles, con los derechos de los individuos que constituyen el Cuerpo Secretarial, que así encontrarán legítimo amparo

Ahora bien; como es ferviente

deseo de este Ministerio hace obra perdurable, para lo cual precisa contrastar todo género de pareceres y esuechar las diversas opiniones que respecto a los diversos extremos que comprende la reforma sustenten los Colegios de Secretarios, organismos los más capacitados para ostentar la legítima representación del Cuerpo, se abre un período de información respecto de las bases que a continuación se insertan, las cuales, a modo de ponencia, servirán para contrastar los diversos pareceres que se sustenten, los cuales serán recogidos y debidamente armonizados, a fin de que constituyan la trama de la reorganización proyectada.

En virtud de todo lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* las bases que a continuación se insertan.

2.º Que acerca de las mismas y a partir de la publicación de esta Real orden, se abra un período de información pública entre los Colegios de Secretarios, a fin de que por escrito, expongan razonadamente a este Ministerio el concepto que les merezcan los diversos extremos que las bases abarcan, y propongan las modificaciones que estimen más convenientes para la más perfecta, equitativa y justa organización del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos y Diputaciones.

3.º Que el plazo para la referida información termine en 31 de Marzo próximo; y

4.º Que la presente Real orden se publique en el BOLETIN OFICIAL de todas las provincias para general conocimiento y particular de los Colegios llamados a la información.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias de España.

Base 1.^a

Se creará una tercera categoría de Secretarios de Ayuntamiento con derechos limitados. Estos podrán desempeñar Secretarías en Municipios inferiores a 1.000 habitantes de derecho. Las pruebas de aptitud que se les exija por la Dirección general de Administración serán el mínimo de aquellos conocimientos indispensables para el desempeño de su cargo en esta clase de Corporaciones. Dichas materias se darán a conocer en las convocatorias que se hagan al efecto. El sueldo mínimo de estos Secretarios no podrá ser inferior a 2.000 pesetas ni podrá exceder de 2.500. En modo alguno podrán pasar a la segunda de las categorías sin haber hecho antes las oposiciones reglamentarias a que están sometidos los de esta última.

Los derechos pasivos, así como sus obligaciones y responsabilidades, nombramientos y forma de concursar, se regirá por las normas establecidas en el Estatuto municipal, sus Reglamentos y disposiciones complementarias en cuanto no se opongan a estas bases. Las vacantes que ocurran en Secretarías de Ayuntamiento inferiores a 1.000 habitantes de derecho se reservarán a la nueva clase que se crea.

Base 2.^a

Los Secretarios de segunda categoría, que actualmente la tienen reconocida, y los que en lo sucesivo formen parte de ella, desempeñarán las Secretarías de los Ayuntamientos desde 1.001 a 8.000 habitantes de derecho. Dicha categoría se dividirá a su vez en tres clases, primera, segunda y tercera, o de entrada, ascenso y término.

Los de nueva entrada empezarán a servir por la tercera clase y no podrán pasar a la segunda y primera sin haber ejercido día por día, durante dos años, la inmediata inferior. Las vacantes que se produzcan en lo sucesivo, de la tercera clase, se reservarán a los Secretarios de nueva entrada por el procedimiento de oposición reglamentaria.

Las Secretarías de segunda categoría quedarán, pues, clasificadas en la siguiente forma y con los sueldos mínimos que se establecen:

Clase tercera.—Entrada: Ayuntamiento de 1.001 a 2.000 habitantes, 3.000 pesetas.

Clase segunda.—Ascenso: Ayuntamiento de 2.001 a 3.000 habitantes, 4.000 pesetas.

Clase primera.—Término: Ayuntamiento de 4.001 a 8.000 habitantes, 5.000 pesetas.

En los concursos sucesivos que se celebren para proveer las vacantes de los Ayuntamientos de 4.001 a 8.000 habitantes podrán los Ayuntamientos establecer, como condición preferente para los nombramientos, estar en posesión del título de Abogado o, en su defecto, de cualquier otra facultad.

Base 3.^a

A) Los Secretarios de primera categoría que actualmente están incluidos en ella y los que en lo

sucesivo entren a formar parte, se dividirán igualmente en las tres clases o categorías antes establecidas y con los sueldos mínimos que a continuación se consignan:

Clase 3.^a—Entrada: Ayuntamiento de 8.001 a 35.000 habitantes, de 6.000 a 8.000 pesetas.

Clase 2.^a—Ascenso: Ayuntamiento de 35.001 a 50.000 habitantes, de 8.000 a 9.000 pesetas.

Clase 1.^a—Término: Ayuntamiento de 50.001 a 100.000 habitantes en adelante y en las Diputaciones y Cabildos insulares, para cuyas Corporaciones no rige la base de población, tendrán como asignación desde 9.000 a 12.000 pesetas.

B) Las Secretarías de Madrid y Barcelona pertenecerán a esta última categoría y clase y tendrán de sueldo mínimo 15.000 pesetas.

No podrá pasarse de una clase a otra sin haber servido dos años, día por día, en la inmediata inferior, imponiéndose esta limitación para dar estabilidad al desempeño del cargo, por su requisito *sine qua non*, para la buena marcha de la administración municipal, pero respetando los derechos adquiridos a los señores que actualmente forman parte del Escalafón en las dos categorías en que está dividido, y los que ingresen en virtud de las oposiciones convocadas para Secretarios de la primera tendrán derecho a tomar parte en los concursos de su categoría sin distinción de clase, con arreglo a las normas preestablecidas, pues las nuevas que se propone establecer sólo serán de aplicación a los que vayan ingresando con posterioridad. Cuando esto tenga lugar, las vacantes que se vayan produciendo en las clases de tercera o de entrada se reservarán a los de nuevo ingreso.

Base 4.^a

Los Secretarios de los Municipios inferiores a 1.000 habitantes de derecho serán en lo sucesivo reservadas para los individuos de la tercera categoría que se crea en la base primera, a medida que vayan quedando vacantes, y no podrán desempeñar otra sin someterse a las oposiciones que se exigen para el ingreso en la segunda categoría.

Las que ocurran en los Ayuntamientos de 4.001 a 8.000 habitantes, se reservarán a los Secretarios de 2.^a categoría, y las de 8.000 habitantes en adelante en los Municipios; y las de las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares que existen actualmente y las que se creen en las Tenencias de Alcaldía de Madrid, Barcelona y en las poblaciones de más de 100.000 habitantes, se reservarán a los Secretarios de primera categoría, en las condiciones establecidas en la actualidad.

Base 5.^a

En las Tenencias de Alcaldía de Madrid y Barcelona y en las poblaciones de vecindario superior a 100.000 habitantes de derecho, las Secretarías correspondientes serán desempeñadas por individuos pertenecientes al Cuerpo de Secretarios de primera categoría, dotando las plazas en los presupuestos municipales respectivos

con el sueldo que las Corporaciones estimen oportuno, siempre que no sea inferior a 6.000 pesetas. Los demás Municipios cuya población de derecho no llegue a 100.000 almas, pueden asimismo acordar la creación de un Secretario adjunto, cuya plaza tendrá que ser desempeñada igualmente por individuo perteneciente al Cuerpo, en su primera categoría.

Todas las Secretarías de Tenencias de Alcaldía cuya creación se propone, y las que las Corporaciones acuerden voluntariamente establecer, se proveerán por concursos reglamentarios, y unos y otros Secretarios tendrán todos los derechos que el Estatuto municipal vigente y su Reglamento reconoce a los de su clase, debiendo dar a estos efectos, las Corporaciones interesadas, conocimiento a la Dirección general de Administración por conducto de los respectivos Gobiernos civiles, cuenta de su creación, para que se anuncie su provisión en forma reglamentaria.

Base 6.^a

Con el fin de que la provisión interina de las Secretarías que vacaren se lleve a efecto con la debida rapidez, para el buen servicio de las Corporaciones municipales, y evitando al mismo tiempo poner coto al abuso que algunos Ayuntamientos cometen designando para interinos a personas que carecen de condiciones legales por no pertenecer al Cuerpo de Secretarios, privando de tales plazas a quienes, teniendo perfecto derecho para ocuparlas, se hallan, no obstante, sin colocación, se ordenará a las Corporaciones que, para proveer las interinidades, se anuncie en el BOLETIN OFICIAL concurso por término de ocho días, y si no se presentaran solicitantes que reúnan las debidas condiciones legales, se abstendrán de hacer nombramiento, participándolo seguidamente a la Dirección general para que por ésta se nombre al individuo del Cuerpo que, estando sin colocación, tenga solicitado ser nombrado para alguna interinidad.

A este efecto, cuantos Secretarios se hallaren sin colocación y deseen obtenerla deberán dirigir instancia a la Dirección general, consignando el hecho e indicando su deseo de ser nombrado para el desempeño interino de alguna Secretaría, consignando, por el orden en que la prefiera, las provincias en que desearán prestar sus servicios, cuyas instancias servirán a la Dirección, para llevar a cabo los nombramientos de Secretarios interinos, teniendo en cuenta las preferencias indicadas por los solicitantes, y cuyas Secretarías habrán de desempeñar forzosamente hasta que el cargo sea provisto en propiedad en concurso reglamentario.

Base 7.^a

El respeto a las normas que se establecen será preceptivo para los Ayuntamientos al resolver los concursos que para la provisión de su Secretaría hayan de celebrarse, y dentro de cada uno de ellos serán méritos preferentes

que las Corporaciones podrán tener en cuenta: 1.^o Ser el solicitante natural del pueblo cuya Secretaría haya solicitado. 2.^o Estar en posesión de título universitario. 3.^o Mayor antigüedad en el Cuerpo. 4.^o Poseer algún título académico.

Base 8.^a

El ingreso en el Cuerpo de Secretarios será indefectiblemente por oposición, y la colocación de los interesados tendrá efecto por la última de las divisiones establecidas para cada categoría.

Cada categoría, y dentro de ella cada clase, estará formada por los Secretarios que en la actualidad estén desempeñando el cargo, y para su respectiva clasificación se aceptará la situación de hecho de cada uno, los que, formando parte del Cuerpo, estén pendientes de colocación, sea cualquiera la causa, habrán de sujetarse a las prescripciones que se dicten para tomar parte en los sucesivos concursos.

Base 9.^a

No se podrá pasar de una categoría a otra sin haberse servido dos años día por día, en la clase inferior inmediata, dentro de las divisiones establecidas en estas bases, debiendo acreditarse dicho extremo al solicitar tomar parte en el correspondiente concurso.

Tampoco podrán acudir a los sucesivos concursos que se anuncien los Secretarios que estando colocados, no hayan servido dos años cuando menos día por día, la Secretaría que vengán desempeñando.

Base 10.

El Escalafón se formará con arreglo a las normas siguientes:

A. Con los Secretarios de Madrid y Barcelona, primera clase de la primera categoría; y los de las Diputaciones provinciales y Mancomunidades de Canarias.

Con ellos se formará la cabeza del Escalafón, colocándolos por orden de antigüedad de años de servicios.

B. A continuación, y sirviendo de norma la antigüedad, se colocarán los que se encuentren desempeñando el cargo con arreglo a las divisiones establecidas en cada una de las categorías, poniéndose a continuación y dentro de la última de las divisiones establecidas en cada categoría los que se encuentren en expectativa de destino, siempre por orden de antigüedad reconocida, y tratándose de aquellos que hayan ingresado por oposición y no hayan sido nombrados hasta la fecha, servirá de norma para su colocación dentro de la última división de cada categoría la puntuación que obtuvieron en sus ejercicios.

C. Para los Secretarios de la segunda categoría se seguirán en el escalafón las mismas normas que se dan para la primera.

D. La nueva clase que se crea de Secretarías de tercera se pondrá al final de la segunda de las categorías, colocándolos por orden de entrada en el Cuerpo, y dentro de ellos por la puntuación.

Base 11.

Se respetarán en todos los casos los derechos adquiridos que se consideren justificados, no dándose a las disposiciones que se dicten, en virtud de las bases que anteceden, efecto retroactivo, a fin de no irrogar perjuicios a los individuos que en la actualidad forman parte del Cuerpo de Secretarios en sus dos categorías, aceptándose la situación de hecho en que se encuentre cada Secretario a la publicación de las normas que hayan de regular la carrera en lo sucesivo, como punto de partida para la sucesiva aplicación de las disposiciones que se establezcan, las cuales les serán aplicadas sin excepción de ninguna clase.

Las Secretarías de las Tenencias de Alcaldía existentes en la actualidad se considerarán vacantes para los efectos de su provisión reglamentaria entre los individuos del Cuerpo, cuando los funcionarios que en la actualidad las desempeñen pasen a otra categoría por ascenso o sean destinados por la Corporación a otro género de servicios.

Las demás Secretarías que se crean o puedan crearse por las respectivas Corporaciones se proveerán por concurso entre los individuos del Cuerpo, tan pronto los Ayuntamientos de que se trate den cuenta al Ministerio de estar debidamente dotadas en el presupuesto municipal.

En ningún caso ni por ninguna causa dará derecho para ingresar en el Cuerpo de Secretarios el hecho de venir desempeñando las Secretarías de Tenencia de Alcaldía existentes ni en lo sucesivo podrán proveerse por personal distinto al que figura en el escalafón del Cuerpo de Secretarios.

Madrid, 4 de Diciembre de 1929.
—S. Martínez Anido.

(Gaceta del 5 de Diciembre).

CORREOS

Dirección general de Comunicaciones.—Archivo general.

Relación de los pliegos de valores declarados y objetos asegurados caducados, que cumplido el plazoreglamentario de depósito en este Negociado se anuncian en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de las provincias de origen y destino para que las personas que se crean con derecho a ello puedan hacer las oportunas reclamaciones dentro del plazo de tres meses, a contar desde la publicación de este anuncio:

Número de orden 1 y de origen 48; fecha de la imposición 17 Diciembre de 1928, procedente de Madrid y destinado a Mieres para D. Agustín Solís.—Valor declarado 100 pesetas, y clase del objeto P. V.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 170 del vigente Reglamento para el régimen y servicio de este Ramo.

Madrid, 2 de Diciembre de 1929.
—El Subdirector general.

R. al núm. 3.049

GOBIERNO CIVIL

MINAS

El Excmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles, me comunica la Real orden siguiente:

«Vista la instancia de fecha 26 de Junio de 1928, suscrita por D. Manuel Alvarez Fernandez, vecino de Oviedo, y dirigida al Gobernador civil de esta provincia, en la que solicita autorización para el establecimiento de un taller destinado a la elaboración de cohetes y fuegos artificiales en el monte llamado «El Campiello», sito en la parroquia de La Manjoya, concejo de Oviedo, no habiéndose de manipular en el taller al día más de 10 kilogramos de materias explosivas.

Visto el informe emitido por el Ingeniero comisionado D. Celso Rodríguez Arango, con motivo de su visita reglamentaria al emplazamiento señalado para el taller, en el que se expresa que, dicho emplazamiento reúne buenas condiciones para el objeto a que es destinado procediendo a su juicio, sea concedida la autorización solicitada con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. Manuel Alvarez Fernandez, para la construcción de un taller de pirotecnia, sito en «El Campiello», términos de La Manjoya, concejo de Oviedo.

2.ª En la caseta de ladrillo proyectada, se hará una separación para el depósito de las materias primas, y se construirá próximo al taller una pequeña caseta para depósito de género fabricado.

3.ª Se cercarán los talleres con alambrada de pino artificial, valla o empalizada; si se adopta la primera, los hilos estarán separados entre sí, como máximo, doce centímetros, dándoles una altura de metro y medio y colocando los postes de tres en tres metros, poniéndose en los ángulos de la misma el aviso de: «Taller de pirotecnia autorizado por Real orden de...»

4.ª El recinto así formado, tendrá una sola puerta que se ha de abrir hacia afuera y solamente para el personal dedicado a las operaciones, colocándose en ella un rótulo que diga: «Prohibida la entrada».

5.ª La puerta principal del taller, que abrirá hacia afuera, permanecerá abierta durante los trabajos.

6.ª La fabricación comprenderá exclusivamente los productos de la pirotecnia y fuegos artificiales de la clase corriente del país, a saber: cohetes o voladores, petardos, luces de bengala y otros artificios, con las correspondientes mechas para la propagación del fuego en todas ellas, prohibiéndose el empleo de la dinamita, en la fabricación de estos productos.

7.ª Las materias elaboradas diariamente, se almacenarán convenientemente clasificadas y empaquetadas, y lo mismo se hará

con las pólvoras y materias primas que se empleen.

8.ª Los morteros que se empleen han de ser de cobre o bronce, con las mazas del mismo metal o aleación, pudiendo también ser de madera o piedra exenta de materias duras susceptibles de producir chispas. Las agujas atacadoras y demás artefactos y útiles empleados serán siempre de cobre, bronce o madera. Se conservará siempre una limpieza esmerada en el piso y paredes del taller.

9.ª Caso de emplearse tromeles de trituración y mezcla de las diversas sustancias, no llevarán en su interior partícula alguna de hierro; si el eje fuese de este metal, se recubrirá con madera, y ésta a su vez con cuero cosido con cáñamo. Los balines que se empleen han de ser de bronce o madera. La cantidad que se trate en cada operación no ha de pasar de tres kilos.

10. Los productos en que entren materias cloradas se elaborarán al aire libre o en cobertizos o departamentos apropiados; no se tratará en cada operación más de dos kilogramos de estas mezclas, y cuando se elaboren, no se verificará ninguna otra operación en el taller.

11. El dueño del taller será responsable de cuantos daños y perjuicios cause su funcionamiento.

12. Este taller que estará bajo la inspección de la Jefatura de Minas, suministrará a ésta cuantos datos pida, así como dará conocimiento de los accidentes que en él ocurran; y

13. La concesión se hace salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Vista la conformidad del Ingeniero Jefe del Distrito y Gobernador civil con el precedente informe.

Visto el Reglamento vigente de Explosivos:

Considerando haberse cumplido en la tramitación de este expediente lo preceptuado en el Reglamento sin protesta ni reclamación alguna,

S. M. el Rey (q. D. g.) a propuesta de la Dirección general de Minas y Combustibles, de acuerdo con el informe del Consejo de Minería, ha tenido a bien disponer sea concedida la autorización para la instalación del taller de pirotecnia en «El Campiello», término de La Manjoya, concejo de Oviedo, que solicita D. Manuel Alvarez Fernandez, con las condiciones generales del Reglamento de Explosivos, las especiales consignadas en el informe del Ingeniero D. Celso Rodríguez Arango, no habiendo de exceder de 10 kilogramos la cantidad de mezclas explosivas que en el taller han de manipularse al día y cuantas otras condiciones se dictaren en lo sucesivo para esta clase de talleres.

Lo que de Real orden comunicada traslado a V. E. para su conocimiento y el del interesado, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1929.—El Director

general, S. Fuentes Pita.—Rubricado.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento del público.

Oviedo, 16 de Diciembre de 1929

El Gobernador,

Francisco de Zuñillaga y Reillo

R. al núm. 3.132

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO

ANUNCIO

Transcurrido el plazo de cinco días desde el anuncio previo, publicado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Contratación de 2 de Julio de 1924, de la subasta acordada celebrar para contratar la ejecución de las obras de apertura de hoyos para la plantación de arbolado en el monte denominado «Sierra del Fito», del concejo de Caravia, se hace saber que dicha subasta tendrá lugar el día dieciocho del próximo Enero y hora de las doce, en la Sala de Subastas del Palacio provincial, bajo la presidencia del de esta Diputación, con arreglo a las prescripciones del artículo 15 del referido Reglamento y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Excmo. Diputación todos los días hábiles, durante las horas de oficina, a disposición de los que deseen tomar parte en la subasta.

El tipo de la misma será de ocho céntimos por hoyo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel de la clase 6.ª y con arreglo al modelo inserto al final, en la Secretaría de esta Diputación, desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, hasta el anterior al en que haya de celebrarse la subasta, durante los días hábiles y horas de diez a trece.

A toda proposición se acompañará por separado el resguardo que acredite que el licitador ha consignado en la Caja general de Depósitos, en sus Sucursales o en la Depositaria de Fondos provinciales, la cantidad de mil ochocientos pesetas, en concepto de depósito provisional; la cédula personal del interesado, y el poder notarial o documento que acredite la representación del licitador, caso de concurrir en nombre de otra persona o entidad, bastantado por el Abogado de este Ilustre Colegio D. Pedro Mantilla Marín.

La fianza definitiva que ha de prestar el rematante, será de tres mil ochocientos pesetas.

Las obras deberán estar terminadas antes del día quince de Marzo de mil novecientos treinta.

El pago se realizará mediante certificación expedida por el Ingeniero Asesor, por cantidad no menor de cincuenta mil hoyos.

Oviedo, veinte de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—Por acuerdo de la C. P., El Presidente, José Cuesta.—El Secretario, Pedro Mantilla.

Modelo de proposición:

Don N. N., vecino de....., que vive en la calle de....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número....., para la subasta de las obras de apertura de hoyos con destino a plantación de arbolado en el monte Sierra del Fito, del concejo de Caravia, se compromete a realizar dichas obras con sujeción al Pliego de condiciones, por la cantidad de..... (en letra) pesetas.

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros que trabajen en dichas obras por jornada legal y horas extraordinarias, no serán inferiores a los tipos siguientes:.....

(Fecha y firma del proponente.)

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

TIMBRE Y TABACOS

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 138 del Reglamento de 15 de Octubre de 1921, dictado para la ejecución del Convenio vigente con la Compañía Arrendataria de Tabacos, deben formarse en 31 del mes actual inventarios por duplicado de los efectos timbrados que existan en dicho día en los Almacenes de la referida Compañía, cuyos inventarios se harán y se autorizarán en las poblaciones en que haya Administraciones Subalternas por el Alcalde de la localidad, por el Administrador y por el Secretario del Ayuntamiento, siendo uno de los ejemplares para la Compañía y el otro para la Hacienda, el cual será remitido a esta Delegación por los Sres. Alcaldes en el primer correo.

Este servicio será prestado en el mencionado día 31 precisamente, contando los efectos con el mayor detenimiento debido, a cuyo fin los Administradores subalternos presentarán en paquetes por clases, debiendo poner especial cuidado al sentar cada partida en el inventario para evitar los errores del cambio de concepto o clase para que estos documentos contengan con exactitud y representen fielmente las verdaderas existencias que resulten en los Almacenes el día 31 del actual, y no contengan raspaduras o enmiendas que no estén debidamente salvadas.

En igual día 31 formalizarán también los citados señores Alcaldes, en unión del Secretario y del Administrador Subalterno de la Compañía Arrendataria en los impresos que ésta facilite y con arreglo a las instrucciones que la misma comunique a dichos Subalternos, otro inventario por duplicado de tabacos existentes en los Almacenes de las respectivas Subalternas.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los señores Alcaldes y Secretarios de las localidades en que

existan Administraciones Subalternas, debiendo los mismos llamar la atención de los respectivos Administradores acerca del contenido de esta circular.

Oviedo 20 de Diciembre de 1929.
—El Delegado de Hacienda, Francisco Zambalamberri.

Subdelegación de Hacienda de Gijón

Sección de Rentas públicas.

ANUNCIO

Terminada la confección del padrón de edificios y solares que habrá de regir en el próximo año de 1930, se pone en conocimiento de los interesados a quienes afecta que queda expuesto en esta Oficina por término de ocho días, conforme previene el artículo 26 del Reglamento de 24 de Enero de 1894, admitiéndose durante dicho periodo las reclamaciones que pudieran formularse.

Gijón, 16 de Diciembre de 1929.
—El Jefe de la Sección, Rodolfo Escalera.

R. al núm. 3.136

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Riosa

EDICTO

D. Manuel Alvarez Alvarez, Alcalde Constitucional de Riosa.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto formado para el próximo ejercicio de 1930, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente a los efectos del artículo 300 de dicho Cuerpo legal.

En Riosa, a 12 de Diciembre de 1929.—El Alcalde, Manuel Alvarez.

R. al núm. 3.122

Alcaldía de Taramundi

La matrícula de industrial y de comercio, formada para el próximo año de 1930, queda de manifiesto al público en Secretaría, por término de diez días, durante cuyo plazo podrán producirse las reclamaciones oportunas.

Taramundi, a 11 de Diciembre de 1929.—El Alcalde, José Martínez García.

R. al núm. 3.137

Alcaldía de Caso

Aprobados por este Ayuntamiento pleno los presupuestos ordinarios de ingresos y gastos, para el próximo año de 1930, quedan de manifiesto al público en la

Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, a los efectos de reclamaciones, que podrán ser interpuestas ante el Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, durante el indicado plazo, por cualesquiera interesado o vecino del término municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Campo de Caso, 16 de Diciembre de 1929.—El Alcalde, Paulino García

R. al núm. 3.135

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

José M.^a Mier Vigil Escalera, Oficial de Sala del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo.

Certifico: Que el Procurador Sr. Rúa, en nombre del Banco Herrero acude a este Tribunal solicitando la práctica de las diligencias preparatorias para interponer el oportuno recurso contra acuerdo del Ayuntamiento de Luarca de 1.^o de Noviembre, adjudicando definitivamente el empréstito de un millón seiscientos mil pesetas, a D. Vicente Trelles; en su virtud este Tribunal acordó anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de aquellos que teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él a la Administración.

Y para que conste y a los efectos de su inserción en el expresado periódico oficial, libro la presente que firmo en Oviedo, a catorce de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—José María Mier Vigil-Escalera.

R. al núm. 3.441

Juzgado de Tineo

D. José García Martínez, Juez municipal de la villa de Tineo, en funciones del de instrucción del partido.

Por el presente encargo a los Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y ocupación de un caballo que atiende por Luceo, de cinco años de edad, seis cuartas y media de alzada, pelo castaño claro, que tiene un lunar en la nariz y una estrella pequeña en la frente, cola recortada hasta los corvejones, algo calzado de las patas de atrás, herrado de las cuatro, crin larga, orejas caídas, un lunar en el costillar izquierdo y un bulto en el derecho producido por el aparejo, sustraído durante la noche del veintinueve de Noviembre último a José Llano, vecino de San Faeundo, en este término, y que en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición con la persona en cuyo poder se encuentre, si no justifica su legítima adquisición, pues así lo he acordado en causa que instruyo con el número setenta y cinco del año actual.

Dado en Tineo, a tres de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—José G. Martínez.—El Secretario, Patricio González.

tinieve.—José G. Martínez.—El Secretario, Patricio González.

R. al núm. 3.062

Juzgado de Cabranes

Cédula de citación

Con el fin de celebrar el correspondiente juicio de faltas, en virtud de denuncia de la Guardia civil del puesto de Infiesto, por lesiones causadas al vecino de la Parte, parroquia de Torazo, en este concejo, D. Ramón Llavona Melendi en las diligencias practicadas, se acordó la citación del presunto autor y denunciado José María Pando Vigil, viudo, de 38 años de edad, natural de Colunga, vecino que fué de la Parte, sin oficio conocido, cuyo paradero se desconoce, y por tal razón se le cita para que el día veintiocho del corriente y hora de las catorce, se presente en la Sala de audiencia de este Juzgado, con cuantas pruebas a su derecho correspondan, a la celebración del referido juicio; con advertencia que de no comparecer en el día y hora señalados le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia sirva de citación en forma al dicho denunciado, expid. la presente en Cabranes, a doce de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, Jesús Arango Alvarez

R. al núm. 3.123

Juzgado de Cangas de Onís

Cédula de citación.

El Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en providencia de esta fecha dictada a instancia del Procurador D. Zoilo Iglesias Herrerin, en nombre de D. Manuel Rodríguez Fernández, en las diligencias preparatorias de ejecución que promovió contra D.^a Amalia Blanco y otros, acordó se cite por segunda vez al deudor D. Antonio Vazquez Blanco, mayor de edad, labrador, ausente en ignorado paradero para que el día veintiocho de los corrientes hora de las once de su mañana, comparezca ante este Juzgado con objeto de reconocer bajo juramento indecisorio, ser de su puño y letra la firma que expresiva de su nombre y apellido figura al pie de un pagaré a la orden del D. Manuel, por quince mil pesetas, suscrita con fecha veintiocho de Febrero de mil novecientos veintiseis por el D. Antonio, su madre D.^a Amalia y hermana Amalia; previniéndole que de no comparecer será declarado confeso en la legitimidad de su firma para los efectos de la ejecución.

Y para que sirva de citación en forma al don Antonio Vazquez Blanco, extendiendo la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, de la provincia en Cangas de Onís, a nueve de Diciembre de mil novecientos veintinueve. El Secretario judicial Lic. Delio Parada.